

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son publicadas para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 30 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Don Jerónimo Anton Ramirez, como testamentario del difunto Duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden subsanarse por medio de una manifestación, relación o declaración jurada de los respectivos dueños de las fincas a fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 514 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 25 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las espresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse;

Considerando que combinado y puesto en armonía el citado artículo 514 con otros del mismo reglamento y de la ley de Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya

de perjudicarles la inscripción de un documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omisión de dichos linderos se presente una nota arreglada a lo prescrito en los artículos 24 y 515 del espresado reglamento, como así lo reconoció la comisión codificadora en el proyecto de la ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864.

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto á que se refiere la espresión origen de este expediente, si que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona á los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto tambien por V. I., se ha servido declarar:

1. Los documentos antiguos, ó sea los otorgados antes del día 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas estrinscas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la propiedad, aunque en ellos no se espresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción segun la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción.
2. En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán espresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, segun lo dispuesto en los artículos 9.º, 50 y 52 de la citada ley Hipotecaria, determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situación de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.
3. Si se solicitare la inscripción

de algún documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripción, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser tambien inscrito; y si no fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripción del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepas firmar.

4. Si la inscripción del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de espresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquier otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripción, y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si no sabe firmar.

5. Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes, pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentarse, y si á ello se negaran, tendrán derecho y acción para reconvenirlos en los Tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á firmar la espresada nota.

6. Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieren á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicarán á tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omisión de los linderos de dicha finca les parará la inscripción, en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que correspondiere.

7. Los Registradores no podrán pretender en ningún caso que los que hayan firmado las espresadas notas,

sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro á fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas; ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentación de documento alguno, no obstante lo cual, procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 514 del reglamento ya citado, y si fuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantación ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8. En el caso espresado en la anterior regla podrán tambien los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripción del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotación subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y segun el resultado de esta se cancelará ó convertirá en inscripción.

9. Las anteriores reglas, como aclaratorias de los artículos 21, 512, 513 y 514 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, son aplicables á las traslaciones á los nuevos libros de Registro de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncalli.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.—Circular.

Para que las Juntas inspectoras del censo electoral puedan cumplir con lo dispuesto en los artículos 52 y

siguientes de la Ley de 18 de Julio de 1865, los Sres. Alcaldes remitirán, bajo su responsabilidad, antes del día 1.º de Diciembre próximo á los de las cabezas del partido una relacion que comprenda todos los electores que hayan fallecido y los que hayan variado de domicilio, espresando respecto de estos últimos, el punto adonde hayan ido á residir. Segovia 14 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastin y la Venta de San Rafael.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Villacastin á la Venta de San Rafael, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede remunerada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila ó en la de Segovia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo

precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Villacastin asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 31 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Avila y Segovia ó en la subalterna de Rentas de Villacastin como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del

remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el citador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villacastin á la Venta de San Rafael y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de rema-

te, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta á que se refiere el pliego de condiciones preinserto, advirtiéndole que la misma tendrá lugar en mi despacho y en la Casa consistorial de Villacastin, simultáneamente, el espresado dia 31 de Octubre á las doce de su mañana. Segovia 15 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Melquiades Garcia Orejana, vecino de Sotosalvos, soltero, jornalero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y conseguida que sea lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital. Segovia 14 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Domingo Antonio Fernandez Estevez (a) Zurragagos, natural de Torrieno, provincia de Pontevedra, y cuyas señas se espresan á continuacion, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion. Segovia 15 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Domingo.

Estatura regular, color moreno, bigote negro, pelo id. rizado, viste pantalon de tela oscura, rayado, chaqueta color café tambien de tela, blusa de id. acuatrilla da y pañuelo encarnado en la cabeza, llevando manta morellana al hombro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Consumos.—Circular.

Habiendo de verificarse ya la formalizacion de lo que con destino á gastos municipales hayan utilizado los Ayuntamientos de esta provincia en el año económico próximo pasado de 1866-67 sobre el impuesto de consumos, y observándose por esta Administracion de Hacienda que aun algunos no han remitido el recibo correspondiente para que tenga efecto el abono que por tal concepto pueda corresponderles, á pesar de haberseles prevenido ya anteriormente por circular inserta en este periódico oficial, advierto por última vez á los que no han cumplido con este servicio, que si para antes del dia 25 del corriente mes no obran en esta oficina estendidos, autorizados por el depositario y Alcalde y con el correspondiente sello de recibos, se les escluirá de la formalizacion indicada é incurrirán los Ayuntamientos en la responsabilidad consiguiente en el caso de carecer del correspondiente justificante en sus cuentas municipales.

Segovia 15 de Octubre de 1867.—P. S., Sabino Maria de Aumada.

SECCION CUARTA.

Comandancia militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva. E. M. N. 5. Circular. Excmo. Señor: Deseando la Reina (Q. D. G.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos se hagan las más activas diligencias, á fin de que llegue á noticia de sus familias, que con arreglo á la ley de pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á 3 rs. diarios y las de cabos y soldados á 2 rs. también diarios; pasando este derecho, á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolución que corresponda. En el caso que los fallecidos hayan dejado, además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que, con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situación de los que resulten más necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que, como queda prevenido, harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta soberana disposición se publicará en la orden general del ejército y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que, teniendo la mayor publicidad posible, pueda más prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Pral.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc. Por resultado del incidente pendiente en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refenda, sobre exacción de las costas y demás responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Benito Marazuela Herrero, vecino de esta capital, preso en la cárcel pública de la misma, en

causa de oficio contra él, sustanciada también en este Juzgado y citada escribanía por considerarle autor del delito de lesiones meno graves, inferidas á su mujer, está acordada por segunda vez la venta en pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado y señalado para su remate el día treinta y uno del corriente y hora de las once en punto de su mañana, en una casa situada estramuros de esta poblacion, parroquia de Santa Eulalia, calle de la Plata, sin número, que linda al saliente con la calle de Cantarranas y río Clamores; á mediodía con plazuela y calle de la Plata; á poniente con casa de D. Leandro Odriozola y al norte con subida y parroquia de Santa Eulalia; compuesta de planta baja, bodega con su carbonera y un portal; cocina, una sala, una alcoba y un cuarto; piso principal, una sala, dos alcobas, otra sala y una alcoba, una cocina, antecocina, un cuarto y su corredor; valuada en la cantidad de seiscientos sesenta y dos escudos; que ha sido retasada en la de seiscientos escudos, que será el tipo de la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Dado en Segovia á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y Notario de su distrito y colegio de Madrid.

Doy fé: Que en el mismo y ante mí se ha seguido un incidente de pobreza que promovió Josefa de Santos, y sustanciado por todos sus trámites con citacion del Promotor fiscal, Administrador subalterno de Rentas y los estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de Andrés Valle y Jacinto Eras, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Federico de Orduña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos seguidos á instancia del Procurador don Celestino Gonzalez, en nombre y representación de Josefa de Santos, legítima consorte de Jacinto de Eras, vecino de Cantalejo, en solicitud de que se la declare pobre para litigar en demanda de tercera de mejor derecho á ser reintegrado de su dote y bienes aportados al matrimonio, con preferencia á los acreedores de su marido, el cual, así como Andrés del Valle, uno de aquellos, han sido declarados rebeldes, y

Resultando, que Josefa de Santos no posee bienes ni rentas de ninguna clase, que se halla impedida, por lo que no puede dedicarse á trabajo alguno, y que solo se sostiene del jornal eventual que gana su marido.

Considerando por lo mismo que tiene derecho á disfrutar del beneficio que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Josefa de Santos,

como comprendida en el artículo ciento ochenta y dos.

Así por esta sentencia, que deberá publicarse en el Boletín oficial de la provincia, en atencion á la rebeldía del demandado y marido de la demandante, lo proveo, mando y firmo.—Federico de Orduña.

Publicacion. Dada, publicada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública hoy dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Pedro.

Lo referido mas por menor así resulta de los antecedentes, y lo inserto con acuerdo con sus originales á que me refiero. Y para que conste, y de orden del Sr. Juez signo y firmo el presente en Sepúlveda a siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Juzgado de paz de Aillon.

D. Casimiro Lobo, Suplente de este Juzgado de paz de Aillon.

Al caballero Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, á quien atenta y respetuosamente saludo.

Hago saber: Que en este Juzgado de paz penden autos de juicio verbal instados por Romualdo Velez y Herero, en representación de José Martinez y Velez contra Antonio Pardilla, en reclamacion y pago de maravedises, se ha pronunciado la sentencia cuyo tenor literal dice así:

Sentencia. En la villa de Aillon á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Casimiro Lobo, Suplente de este Juzgado de paz, en vista de estos autos de juicio verbal instados por Romualdo Velez en nombre y con poder bastante de José Martinez y Velez, de Peñaranda, contra Antonio Pardilla, de esta villa, y

Resultando que el primero reclama al segundo diez escudos trescientas cincuenta milésimas, procedentes de efectos de calderería.

Resultando que el demandado, á pesar de haber sido citado en persona y en forma legal, no ha tenido por conveniente comparecer.

Resultando que el actor, para probar su accion ha presentado dos testigos que han declarado constarle la certeza de la deuda por haberlo oido así confesar en público al mismo demandado en accion de reclamarsela estrajudicialmente.

Considerando que la no comparecencia presume implícitamente la confesion de la deuda respecto del demandado; y

Considerando que, aun prescindido de esta circunstancia, el actor ha probado de una manera indudable su accion y demanda, por ante el presente Secretario, fallo este juicio condenando en rebeldía á Antonio Pardilla al pago de la cantidad reclamada con las costas causadas ó que se causaren. Así lo mando y firmo; de que certifico.—Casimiro Lobo.—Santiago Rodriguez, Secretario.

En dicho día se notificó al actor y á los estrados. Con fecha cinco del actual ha comparecido el Romualdo Velez, manifestando que para llevar á ejecucion la sentencia, procede que previamente se inserte en el Boletín oficial de la provincia, anunciandose igualmente por edictos en el local de audiencia de este Juzgado, á lo que se ha deferido en providencia de esta fecha, acordando que para lo primero se libre al Sr. Gobernador el oportuno exhorto.

Y para que se ejecute lo mandado, en uso de la potestad de administrar justicia que me está conferida, exhorto á V. S. á que siéndole este presentado se sirva acordar su cumplimiento y disponer la insercion de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo.

Dado en Aillon á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Casimiro Lobo.—Por mandado del señor Juez, Santiago Rodriguez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion publica las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras.

En virtud de lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 24 de Enero último, los Maestros con titulo seran nombrados en propiedad para las Escuelas incompletas que soliciten, segun haya lugar por la comparacion de sus méritos y servicios, y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren a las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al art. 181 de la citada ley.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

- La Escuela de Alenbillas, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
Las plazas de Auxiliar de Almaden, Manzanares y Solana, con el de 220.
Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 200.
Las de Hortezueta y Saceruela, con el de 175.
Las de Caracuel, Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.
Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.
La de igual clase de la de Viso del Marques.
La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.
La Escuela de Aldea de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.
Las Escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.
La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

- Las Escuelas de Montalbanejo y Villar del Horno, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
Las plazas de Auxiliar de Sisantes y

Pedroñeras y la Escuela de Beteta y Zarzuela, con el de 200.
La plaza de Auxiliar de la de Huetes, con el de 187.500.

Las Escuelas de Castillejo Sierra, Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Una y Valdecabras, con el de 150.
Las de Puenteescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, Sotoca, Tobar, Villavieja de Arriba, Villavieja de la Sierra, Villarejo de Periesteban, con el de 220.
Las de Algarra, Arandilla, Basecuena, Castillo de Albarán, Casas de Robledo, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes buenas, Fuentes de la Haba, Quintana, Yébeda, Laguna del Marquesado, Laguna seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pedro y Zquerido, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrobía del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdegonzalo y Valdeblado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.
Las Escuelas de Alondría y Fuente Taescina, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
Las de Yelamos de Abajo, La Puerta, Selas y Valdenuño Fernandez, con el de 200.

La de Yela, con el de 164.
La de Yebes, con el de 161.
La de Conchas, con el de 160.
La de Pergrinas, con el de 157.500.
La de Terzaga, con el de 142.
Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.

La de Castilmibre, con el de 134.
La de Cillas, con el de 128.
La de Mohernando, con el de 124.
La de Hombrados, con el de 122.
Las de Huertapelayo y Huetos, con el de 120.
La de Candelas del Medio, con el de 116.
Las de Omeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Montaneros, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108.
La de Torrealdealmendras, con el de 107.
La de Hita, con el de 106.
La de Aique, con el de 102.
Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Nigredo, San Andrés del Rey, Val de San García y Valdegrudas, con el de 100.

La de Hata, con el de 93.
La de Torrelavano, con el de 88.
La de Guisosa, con el de 84.
La de Juar, con el de 82.500.
Las de Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.
La de Valderrebollo, con el de 78.
La de Torroñeras, con el de 76.
La de Padilla, con el de 74.500.

La de Villacorza, con el de 74.
Las de Arinobia y Valdeaveruelo, con el de 72.
La de Omeda de Estremo, con el de 70.
La de Valtablado del Rio, con el de 68.
La de Villavieja de Jadraque, con el de 62.
La de Praguas, con el de 58.500.
La de Póvillos, con el de 53.500.

La de Torete, con el de 52.
La de La Loma, con el de 50.500.
La de Tobes, con el de 49.500.
La de La Barquilla, con el de 31.
Provincia de Madrid.
La Escuela de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.
La de Patones, con el de 180.
Las de Rivarjada, Chozas de la Sierra y Los Molinos, con el de 150.
La de Manzanares el Real, con el de 120.

Las de Anchuelo, Canillas y Valdepiélagos, con el de 110.
Las de La Olmeda de la Cebolla, El Berruoco, Fresnedillas, Húmera, Los Huecos, Madarco, Navalafuente, Navar-

redonda, Pelayos, Binilla del Valle, Puebla de la Muger Muerta, Redueña, Serrada, Siete Iglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.
La de Patones, con el de 80.

Provincia de Segovia.
Las Escuelas de Lastras de Cuellar, Santo Tomé del Puerto y Ontavilla, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
La plaza de Auxiliar del Espinar, con el de 220.
La Escuela de Valdevacas de Montejón, con el de 200.
La de Valsain, con el de 190.
La de Revilla, con el de 166.
La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

La de Santa Marta, con el de 120.
Las de Alcanada, Adrada de Piron, Doratón, Pradales, Tabanera de Lienga, La Lastrilla, Linares, Omo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.
Las Escuelas de Manzanque y Torralba, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
La de Villarejo de Montalban, con el de 175.
La de Arcicollar, con el de 125.
La de Casar de Talavera, con el de 110.
La de Otero, con el de 106.
Las de Buenas, Botas, Dilan, de las Vascas, Mina y Palomeque, con el de 110.

Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.
ESCUELAS DE NIÑAS.
Provincia de Ciudad Real.
La Escuela de Horcajo de los Montes, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
La plaza de Auxiliar de Almodóvar, con el de 133.300.
Las Escuelas de Fuenllana y Santa Cruz de los Ánamos, con el de 133.300.
La de Valdemanco, con el de 114.700.
La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.

Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 110.
La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.
La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.
Las Escuelas de Hinojosa y Zarza de Tajo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.
La plaza de Auxiliar de la de Tarancón, con el de 150 escudos.
La de igual clase de Pedroñeras, con el de 146.700.
La de igual clase de la de Cuenca, fundación del R. Sr. Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Roytos, con el de 90 escudos anuales.
La plaza de Auxiliar de Huetes, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.
Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Villanueva de Alcorón, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.
Las Escuelas de Moraleja de Enmedio, Navas del Rey y Los Santos de la Humosa, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
La plaza de Auxiliar de Alcalá de Henares, con el de 146 escudos.
La Escuela de Talamanca, con el de 133.300.

Provincia de Segovia.
La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.
La Escuela de Valle de Tabladillo, con el de 166.600.
La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.
Las Escuelas de Maqueda y Torrecilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.
Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias, escritas de su puño, que han de presentar o remitir a la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada por los mismos que han de unir a ellos, para que

Factoría mixta de Segovia.
Relación de las compras verificadas por esta Factoría en el mes de Setiembre último.

Días.	Nombres de los vendedores.	Su peso.	Su valor.	Reduccion a quintales métricos.	Su importe.
5	Segovia. D. José Valverde.	600	11.40	5.300	248.040
	Cebada.				3180.000
	Segovia. D. Paulino Rodriguez.	800	2.400	6.400	1920.600
	Segovia. D. Miguel Gomez.		0.720	450.000	324.000

Alcaldia de Aldeanueva de Pedraza.
Del 75 al 16 de Setiembre último ha desaparecido de la ganadería de D. Luis Gil Garcia, de esta vecindad, una yegua de su pertenencia, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, cuyas señas son de 2 a 3 años, pelo negro, algo pelicano, un poco de estrella blanca en la frente, tiene un sobrehueso al extremo de una mano, alzada 6 cuartas y media y en una nalga un lunar mas blanco que lo demás del pelo. Y se inserta en el Boletín oficial para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva avisar a su dueño, Aldeanueva de Pedraza 8 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Dionisio Arcoñes.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.
El día 5 del actual se ha entregado en esta alcaldía por uno de los guardas locales del campo un pollino, cuyas señas son: edad 7 a 8 años, esquilado a raya, con un lunar sobre la primera y segunda costilla, falsa del lado izquierdo y además una cicatriz en el labio superior por bajo de la fosa nasal, que fue hallado en las viñas de este término, y como se ignora su verdadero dueño, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a su conocimiento y pueda recogerle en el término de ocho días. Carbonero el Mayor 9 de Octubre de 1867.—Antonio Rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES
EXPOSICION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL
por D. Ciriano de Frutos Garcia, Maestro Director de la escuela pública de Cuellar. Contiene los nombres, múltiplos y divisores de las unidades; la equivalencia de las medidas de Castilla y de la provincia de Segovia a las métricas; modo de reducir las de uno a otro sistema y una tabla de los pueblos de cada partido con las medidas agrarias que usa.

Tiempo ha que se viene sintiendo la necesidad de un trabajo que facilite la reducción de las medidas antiguas de obras y estadales en sus equivalentes nec-

la Junta remita a este rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar a ellas en el caso que a la fecha que presenten sus instancias a la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 5 de Octubre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Comisario de Guerra, Juan Garcia y Rodriguez.

Se han hecho dos impresiones: una en dos grandes cuadros, y otra en forma de libro. Precio de cada ejemplar 2 1/2 reales, y por docenas a 24 rs.

Se vende en esta ciudad, imprenta de D. Pedro Oudero, calle Real, núm. 42, y en Cuellar en casa del autor.

La persona que se crea con derecho a los bienes que a la defunción de D. Blas Domingo Merino, ocurrida en Madrid el día 30 de Julio anterior, han quedado, puede acudir a su testamento en la casa número 2 de la plazuela de Santiago de esta villa. Tu regano 11 de Octubre de 1867.—El testamento, Manuel Sacristan.

Leñas.
Se saca a pública subasta el aprovechamiento de las leñas de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el partido judicial de Segovia.

El remate tendrá lugar el día 9 de Noviembre, a las doce de su mañana, en la Corte, en la contaduría de dicha casa, plazuela del Conde de Miranda, núm. 4, piso bajo, y en el mismo pueblo de Villovela en la casa del guarda mayor Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas El Rincon y Valdevernos, sitas en término de Aldea del Fresno, provincia de Madrid. El arriendo se hará por cuarteles ó por la totalidad, y conforme a las condiciones, cuyo pliego se halla de manifiesto en Madrid calle de Alcalá, núm. 12, cuarto principal, y en la misma dehesa El Rincon, casa del guarda mayor.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oudero.